

Manizales, 3 de julio de 2025.

Señores:

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS**

Carrera 23 N°21-48 Palacio de Justicia

Tel: (601) 8879635

sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ciudad

Referencia: **N°17380-40-89-004-2021-00045-00**

Juzgado: **001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA**

Demandantes: **JORGE ELIÉCER PÉREZ GIRALDO
ANA VIVIANA CULMA**

Demandado: **BANCO DE BOGOTÁ**

Asunto: **Solicitud vigilancia judicial administrativa
(Artículo 228 de la Constitución Política, Acuerdo
PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo
Superior de la Judicatura, artículo 101, numeral 6°, de
la Ley 270 de 1996)**

Respetuoso saludo,

Los suscritos, **JORGE ELIÉCER PÉREZ GIRALDO**, mayor de edad y vecino actualmente de la ciudad de Medellín (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía **N°71.683.239** de Medellín (Antioquia), conjuntamente con mi señora esposa, **ANA VIVIANA CULMA**, también mayor de edad y vecina de la misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía **N°24.651.678** de La Dorada (Caldas), actuando en nombre propio, en nuestra condición de parte demandante dentro del proceso señalado en referencia, comedidamente me permito a través del presente escrito, elevar solicitud de **VIGILANCIA**

JUDICIAL ADMINISTRATIVA, respecto del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA (CALDAS)**, y con relación al trámite del proceso judicial allí cursante, que se identifica con el radicado **N°17380-40-89-004-2021-00045-00**

PERTINENCIA, OPORTUNIDAD Y NECESIDAD DE LA SOLICITUD

La solicitud está justificada, es oportuna y necesaria, y cumple con los requisitos del **Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura**, y con lo dispuesto en el **artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996** (Estatutaria de la Administración de Justicia).

SUSTENTO DE LA SOLICITUD

En aras de garantizar el debido proceso, y la transparencia en las actuaciones que surtan las autoridades judiciales, y especialmente, procurando evitar que se sigan presentando conductas que afecten la materialización de los derechos reconocidos a los suscritos demandantes, nos permitimos relacionar los motivos que sustentan la presente solicitud:

PRIMERO: El día **12/FEB/2025**, el suscrito, **JORGE ELIECER PÉREZ GIRALDO**, mayor de edad y vecino actualmente de la ciudad de Medellín (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía **N°71.683.239**, conjuntamente con mi señora esposa, **ANA VIVIANA CULMA**, también mayor de edad y vecina de la misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía **N°24.651.678**, formulamos, a través de apoderado de confianza, demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, en contra de la entidad bancaria **BANCO DE BOGOTÁ**, con **NIT 860.002.964-4**

SEGUNDO: La demanda correspondió por reparto al **JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA (CALDAS)**, bajo el radicado **N°17380-40-89-004-2021-00045-00**

TERCERO: El fallo de primera instancia, proferido por el **JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA** y que fue favorable a las pretensiones nuestras como parte demandante, se produjo el **17/MAY/2024**. Sin embargo, la parte demandada (BANCO DE BOGOTÁ), presentó recurso de apelación en dicho fallo contrario a sus intereses y al ser concedido el recurso, se sometió a reparto su conocimiento en segunda instancia, correspondiendo resolverlo al **JUZGADO**

PRIMERO DEL CIRCUITO DE LA DORADA, en donde fue recibido, según las constancias del expediente digital del proceso, solo hasta el **30/MAY/2024**.

4/8/24, 9:25 a.m.

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - La Dorada - Outlook

RV: 173804089004202100045 APELACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Reparto - Caldas - La Dorada <repartoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/05/2024 8:25 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - La Dorada <j01ccotladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 04 Promiscuo Municipal - Caldas - La Dorada <j04prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (63 KB)

ACTA APELACION AUTO JORGE ELIECER PEREZ GIRALDO VS BANCO DE BOGOTA.pdf

Cordial saludo, allego a ustedes por competencia y realizando el respectivo reparto **IMPUGNACION AUTO**, remitido por el **JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL**, favor **REVISAR EL CORREO ADJUNTO Y VERIFICAR QUE CORRESPONDA A LO RELACIONADO PARA CONFIRMAR EL RECIBIDO DE LAS DILIGENCIAS**, DE LO CONTRARIO SE ASUMIRA POR PARTE DEL DESPACHO LA VERACIDAD DE LA INFORMACION ALLEGADA, ***VERIFICAR QUE EL ACTA DE REPARTO CORRESPONDA AL ARCHIVO ADJUNTO, PARA EVITAR INCONVENIENTES POSTERIORES, DE NO CORRESPONDER LO ENVIADO COMUNICAR INMEDIATAMENTE LA NOVEDAD POR ESTE MEDIO O AL TELEFONO 8570077.*LAS DILIGENCIAS QUEDAN PENDIENTES DE SER RADICADAS OPORTUNAMENTE EN SIGLO XXI,**

Atentamente,
Nathalia Osorio Hoyos
Oficina Servicios La Dorada

De: Juzgado 04 Promiscuo Municipal - Caldas - La Dorada <j04prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de mayo de 2024 17:57

Para: Reparto - Caldas - La Dorada <repartoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 173804089004202100045 APELACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2021-00045 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

SE ENVIA EL PRESENTE PROCESO, TODA VEZ QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA FUE APELADA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
• OFICINA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
LA DORADA - CALDAS

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha:	30/may./2024	Página	1
CORPORACION	GRUPO APELACIONES DE AUTOS		
JUZGADO DE CIRCUITO	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	001	95	30/may./2024
JUZGADO 1 CIVIL DEL CTO			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUETO PROCESAL
24651678	ANA VIVIANA CULMA		01
71683239	JORGE ELIECER PEREZ GIRALDO	PEREZ GIRALDO	

OSa_ESCR CUADERNOS 1
Osa_Escr EMPLEADO FOLIOS VARIOS

OBSERVACIONES
APELACION AUTO/REMITE JUZ 4 PROMISCO MUNICIPAL RECIBIDA X EMAIL PARA REPARTO LEY 2213 DE 2022

CUARTO: Entendiendo que, de acuerdo con lo que establece el Código General del Proceso en su artículo 121 este, reza y dispone:

[...]

**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO**

*"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a **partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.**"*

*"Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, **con explicación de la necesidad de hacerlo,** mediante auto que no admite recurso."*

[...].

*(Negritas, cursivas y subrayas propias)

QUINTO: A pesar de lo que establece puntualmente la norma anteriormente mencionada, se han presentado toda serie de irregularidades desde la dinámica procesal que afectan nuestro derecho como ciudadanos a una **pronta, recta y eficaz administración de justicia**, en términos de una tardanza exagerada e inexplicable, que contraviene lo establecido en la norma, tal y como se explicará.

SEXTO: A pesar de haber sido recibido en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA**, dicho expediente, para resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada, pasaron seis (6) meses, sin que, el despacho judicial de segunda instancia, hubiera hecho pronunciamiento alguno y solo vino a realizarlo, de la manera más desconcertante, hasta el 20/NOV/2024, apenas, admitiendo el recurso que les ingresó desde el 30/MAY/2025, y, de paso, como si fuera poco, informando en auto de fecha 29/NOV/2025, que el despacho tomaba la decisión de "prorrogar" el término para decidir, por el lapso de seis (6) meses más, y **sin justificar** la razón para hacerlo, como lo ordena el artículo 121 del C.G.P., en su inciso 5°.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA - CALDAS

Ref: Responsabilidad civil extracontractual – RCE

Rad: 17380408900420210004501

Demandante: Jorge Eliécer Pérez Giraldo y Ana Viviana Culma

Demandado: Banco de Bogotá

La Dorada, veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Fue remitido a este Despacho, procedente del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada - Caldas, la demanda de responsabilidad civil extracontractual – RCE, instaurada por los señores Jorge Eliécer Pérez Giraldo y Ana Viviana Culma en contra del Banco de Bogotá, para desatar la alzada propuesta por la entidad bancaria en contra de la sentencia proferida el 16 de mayo de 2024, emitida por dicha célula judicial.

Así pues, realizado el examen inicial conforme lo indica el artículo 325¹ del CGP, no se advierten irregularidades, ni vicios de nulidad que puedan invalidar la actuación; en ese sentido, conforme lo preceptuado en el inciso 1, del artículo 323 de dicho canon procesal, se **ADMITE** el recurso de alzada en el efecto **SUSPENSIVO**, en contra de la providencia proferida.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Responsabilidad civil extracontractual - RCE

Rad. No. 17380408900420210004501

Demandante: Jorge Eliécer Pérez Giraldo

Demandado: Banco de Bogotá

ORDENA PRÓRROGA

Revisado el expediente, se tiene que el término establecido para resolver la sentencia en segunda instancia, se vence el 2 de diciembre de 2024; por lo tanto, este despacho procederá a prorrogar el término para resolver lo respectivo, conforme se estableció en el inciso 5, del artículo 121, del Código General del Proceso:

"Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SÉPTIMO: Lo anterior incluso teniendo en cuenta, que por la fecha en que apenas vino a pronunciarse el despacho de segunda instancia, para admitir el recurso (**20/NOV/2024**) y que, con ocasión del período de "vacancia judicial" que opera en Colombia, para los funcionarios de la rama judicial, se extendería dicho término, incluso, casi un (1) mes más, siendo la fecha estimada para el fallo definitivo, luego de casi trece (13) meses de haber recibido el recurso de apelación, el **03/JUN/2025**, como término procesal perentorio.

OCTAVO: En honor a la verdad, como ciudadanos de a pie, debemos hacer la manifestación de que, incluso, por lo desconcertante de todas estas circunstancias dilatorias, tuvimos varias diferencias con nuestro apoderado de confianza, al llegar a "**desconfiar**" de su gestión profesional, pues cuando nos informaba que el despacho judicial de segunda instancia, se había pronunciado apenas **seis (6) meses después**, de haber recibido el escrito de apelación, y que, ese mismo juzgado había prorrogado el plazo sin justificación alguna, por **seis (6) meses más**, nos causó todo el malestar e insatisfacción, dudando, como ya se dijo, de la actividad profesional de nuestro abogado, a quien debimos ofrecerle disculpas cuando verificamos que en realidad no era responsable por negligencia en sus actuaciones, de la mora excesiva e injustificable del despacho a cargo de la segunda instancia.

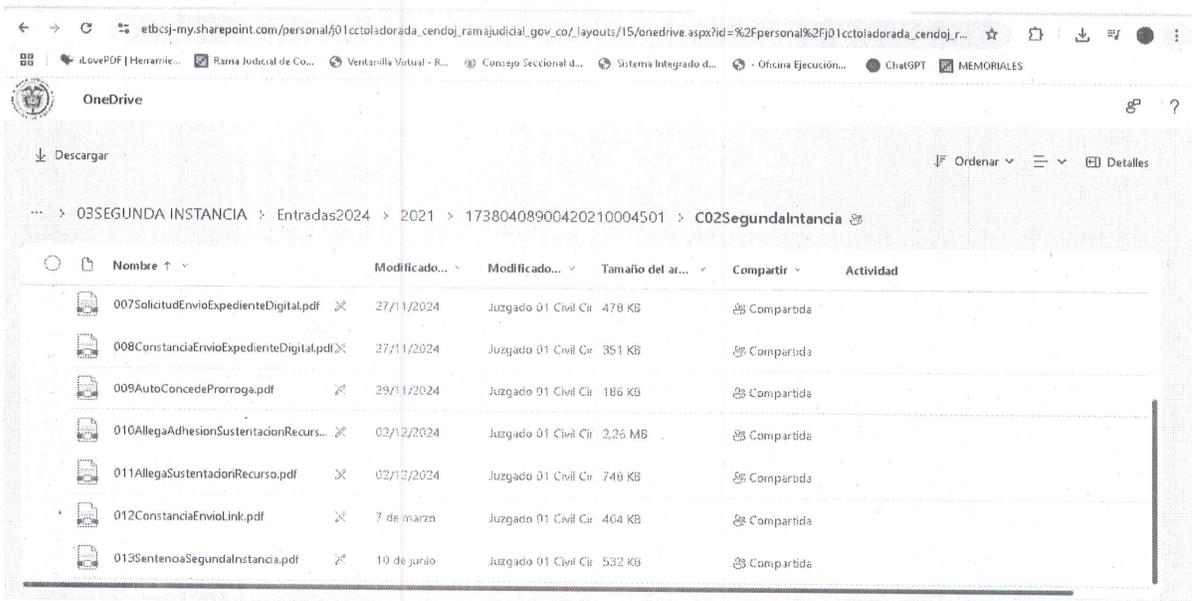
NOVENO: Pero, aún con lo anterior, no pareció ser suficiente el tiempo de **más de un (1) año** con el expediente en su despacho, pues, a pesar de que desde semanas anteriores a la llegada del término definitivo e inaplazable para resolver, esto es, el **03/JUN/2025**, nos comunicamos directamente con el despacho, como también lo hizo nuestro abogado, para verificar que todo estuviera en orden, se nos informaba telefónicamente, al consultarlo internamente, que estaba "**a despacho**", según entendimos, ya para que el operador judicial, firmara la sentencia.

DÉCIMO: Pero, cuál no sería la sorpresa, cuando se llegaron los días, **3, 4, 5 y 6 de junio de 2025** y en toda esa semana, aun cuando se había excedido el plazo legal para emitir la sentencia de segunda instancia, tal circunstancia **NO** ocurrió, lo que encendió las alarmas y ahondó el malestar de estos demandantes, quienes optamos por comunicarnos de nuevo telefónicamente con el **JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LA DORADA**, para consultar el motivo de haber sobrepasado incluso, el término que tenían para proferir la sentencia, entregándonos explicaciones desconcertantes, como que: "*Es que faltaba revisar algunos detalles, un concepto*" o algo así, por lo que se les informó que se habría de solicitar una vigilancia judicial administrativa, por ser un derecho como ciudadanos usuarios del servicio, lo que abiertamente les disgustó a los funcionarios interlocutores del despacho.

DÉCIMO PRIMERO: No obstante, el fallo de segunda instancia, vino a proferirse solo hasta el lunes **nueve (9) de junio de 2025**, y publicado en el expediente

digital solo hasta el **diez (10) de junio** de los corrientes, mismo que ratificó en su totalidad el fallo de primera instancia, siendo favorables las pretensiones económicas de la parte demandante, representada por lo suscritos.

DÉCIMO SEGUNDO: Estuvimos pendientes del cumplimiento del **término de ejecutoria**, el cual se cumplió a cabalidad, como lo establece el C.G.P. sin que se hubiera dado pronunciamiento alguno por la parte demandada, pero notamos que, vencido ese plazo, el juzgado de segunda instancia, no devolvía el expediente con su decisión, al juzgado de primera instancia, para lo de su competencia y para que, lógicamente, se materialice cuanto antes el derecho reconocido a estos solicitantes, lo cual, incluso, al día de presentación de esta solicitud no ha ocurrido, tal y como se observa en la captura de pantalla que se ilustra:



Nombre	Modificado...	Modificado...	Tamaño del ar...	Compartir	Actividad
007SolicitudEnvioExpedienteDigital.pdf	27/11/2024	Juzgado 01 Civil Cn	478 KB	Compartida	
008ConstanciaEnvioExpedienteDigital.pdf	27/11/2024	Juzgado 01 Civil Cn	351 KB	Compartida	
009AutoConcedeProrroga.pdf	29/11/2024	Juzgado 01 Civil Cn	186 KB	Compartida	
010AllegaAdhesionSustentacionRecurs...	02/12/2024	Juzgado 01 Civil Cn	2,26 MB	Compartida	
011AllegaSustentacionRecurso.pdf	02/12/2024	Juzgado 01 Civil Cn	748 KB	Compartida	
012ConstanciaEnvioLink.pdf	7 de marzo	Juzgado 01 Civil Cn	404 KB	Compartida	
013SentenciaSegundaInstancia.pdf	10 de junio	Juzgado 01 Civil Cn	532 KB	Compartida	

DÉCIMO TERCERO: Con base en lo que hemos narrado en líneas anteriores, y ante la enorme insatisfacción que nos envuelve, hemos decidido acudir ante su el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS**, con el fin de que se requiera a dicho despacho, para conocer las razones por las cuales, a esta altura, luego de haberse incumplido de manera indebida, todos los términos procesales y legales para actuar, se sigue incurriendo, por parte del despacho, en vulneraciones al debido proceso y otros derechos fundamentales de naturaleza constitucional, que amparan a estos demandantes.

DÉCIMO CUARTO: Es así como, por todo lo anteriormente expuesto, reitera esta parte interesada, con legitimidad para así requerirlo, en cumplimiento de las atribuciones otorgadas legalmente a su Honorable

Corporación, mediante el **Acuerdo 8716 de 2011**, solicitan estos requirentes, se inicien las diligencias preliminares tendientes a establecer la procedencia del ejercicio de la **vigilancia judicial administrativa**, y a determinar la posible existencia de acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

ARGUMENTOS CONCLUSIVOS

A pesar de que la sentencia de segunda instancia ya fue proferida, en firme y favorable a nuestros intereses, el prolongado y reiterado incumplimiento de los términos legales por parte del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA**, en especial su tardanza injustificada en decidir el recurso de apelación y en remitir el expediente al despacho de origen, configura una vulneración palmaria al principio constitucional de celeridad (artículo 228 C.P.) y a la obligación funcional de administrar justicia de manera oportuna, recta y eficaz. Resulta inaceptable que, **mientras al ciudadano se le exige el cumplimiento estricto y milimétrico de los términos procesales — so pena de la pérdida de sus derechos, incluso por un solo minuto de retraso—, los operadores judiciales puedan dilatar por meses o años decisiones judiciales sin justificación válida ni consecuencia alguna**. Esta desigualdad en el trato procesal no solo compromete la confianza en la administración de justicia, sino que representa un uso abusivo del poder institucional, en clara contravía del principio de equidad que debe orientar la relación **juez-usuario**.

En el caso concreto, el despacho judicial **no solo superó el término ordinario de seis (6) meses para resolver el recurso**, sino que **se otorgó a sí mismo una prórroga de otros seis (6) meses sin motivación alguna sobre la necesidad procesal de hacerlo**, como claramente exige el artículo 121 del Código General del Proceso. Incluso vencido ese término ampliado, esto era, el **tres (3) de junio de 2025**, la sentencia no fue emitida sino hasta el **nueve (9) de junio**, y publicada en el expediente digital, el **diez (10) de junio** pasado, luego de haber mantenido el expediente más de un (1) año en su poder, sin actuación sustancial alguna.

El argumento de la "congestión judicial" o del hecho de que este despacho sea el "único competente para conocer los recursos en segunda instancia", no puede convertirse en excusa automática para incumplir la ley, pues el principio de legalidad y la confianza legítima en las instituciones exigen que, incluso ante las dificultades estructurales, el juez actúe diligentemente, respete los plazos procesales y garantice el derecho

fundamental a una justicia oportuna, previsible y efectiva. La congestión no es una causal de exoneración de deberes funcionales, ni debe ser invocada para perpetuar la mora judicial, menos aún, cuando lo que estaba pendiente era simplemente dictar sentencia dentro de un término que el propio despacho impuso y luego incumplió abiertamente.

Resulta profundamente injusto que, mientras los usuarios del sistema judicial están sujetos a términos perentorios cuya inobservancia conlleva la **pérdida de derechos sustanciales** —como la **caducidad** o la **prescripción de acciones**—, los jueces y sus despachos incumplen los términos legales sin consecuencia alguna, afectando gravemente el derecho fundamental de acceso a la justicia. Esta asimetría en la relación juez-usuario, configura un abuso de la posición dominante del Estado frente al ciudadano, y vulnera el principio de igualdad procesal. La congestión judicial no puede ser excusa para quebrantar la ley, ni para impedir la **materialización oportuna de los derechos reconocidos en sentencia**. La justicia tardía no es justicia, y menos aún, cuando la dilación proviene de quienes tienen el deber constitucional de impartirla con diligencia, celeridad y eficacia.

Así como a los ciudadanos usuarios y sujetos procesales, se les exigen cargas procesales bajo pena de pérdida de derechos, de igual modo deben exigirse a los funcionarios judiciales el cumplimiento estricto de los términos legales. El principio de igualdad ante la ley exige reciprocidad funcional: **no puede el Estado exigir al ciudadano que respete plazos cuando el propio sistema judicial no honra los suyos**.

El sistema judicial impone al ciudadano términos perentorios que, si se incumplen, traen consecuencias graves como la **caducidad** o **pérdida de derechos**. No puede entonces tolerarse que los jueces incumplan los términos legales sin justificación y sin consecuencias.

Esta asimetría constituye una **ruptura del principio de igualdad ante la ley** y perpetúa una cultura de impunidad institucional, cuando debería ser el juez el primer garante del respeto a las normas procesales. La administración de justicia no puede seguir siendo una promesa diferida a causa del **desorden interno** o de la **congestión estructural**

SOLICITUDES:

Con base en lo anteriormente informado y por conservar como ciudadanos y usuarios de la administración de justicia, el derecho a formular la

presente solicitud y a obtener respuesta de las actuaciones que se adelanten, solicitamos, en consecuencia, lo siguiente:

PRIMERA: Solicitamos, en nombre propio, que se requiera al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA** para que, sin más dilaciones, remita el expediente del proceso con radicado **N°2021-00045-01**, al juzgado de origen (**JUZGADO 004 PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA**) y se permita así, la materialización efectiva de los derechos reconocidos en sentencia favorable de fondo. La justicia tardía, en este caso, no solo vulnera el principio de celeridad, sino que perpetúa una relación desigual entre el ciudadano y el Estado.

SEGUNDA: Solicitamos encarecidamente, los abajo firmantes, como ciudadanos usuarios de los servicios de la Rama Judicial, afectados, al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS**, que se nos informe del requerimiento realizado al despacho requerido y de la respuesta entregada por el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA (CALDAS)**, a los correos electrónicos informados, en los términos del artículo 23 Constitucional y de la Ley 1755 de 2015, misma respuesta que precisamos necesaria, como prueba documental, en la formulación de otro tipo de acciones judiciales a emprender.

Normatividad y jurisprudencia sobre celeridad y eficacia judicial

- **Artículo 228 de la Constitución Política:** *La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y sin dilaciones injustificadas.*
- **Artículo 121 del CGP:** *Regula los términos máximos para fallar en cada instancia y las consecuencias por su incumplimiento.*
- **Sentencia T-747 de 2009 de la Corte Constitucional:** *Reitera que la mora judicial no puede justificarse por congestión o carga laboral, y que el acceso a la justicia debe ser efectivo y oportuno.*
- **Sentencia C-543 de 2011:** *Refuerza la necesidad de dictar sentencia en audiencia y evitar dilaciones innecesarias.*
- **Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario).**
- **Sentencia T-540 de 2018 (Corte Constitucional).**

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES:

- **JORGE ELIÉCER PÉREZ GIRALDO**, podrá recibir notificaciones en la **Calle 48 C N°9977, Interior 301, barrio San Javier,**

Diagonal Urbanización Blas de Leso, de la ciudad de Medellín (Antioquia); Tel: **3227726908**

- **ANA VIVIANA CULMA**, recibirá notificaciones en la **calle 45 A # 4 B 18 Barrio Las Ferias**, de la ciudad de **La Dorada (Caldas)**
Tel: **3126205548**; correos electrónicos:
colombialderecho2024@gmail.com
vivianaculma12261228@gmail.com

Atentamente,

Viviana Culma

ANA VIVIANA CULMA
C.C. N°24.651.678 La Dorada
Usuario solicitante

Jorge Eliécer Pérez Giraldo

JORGE ELIÉCER PÉREZ GIRALDO
C.C. N°71.683.239 de Medellín
Usuario solicitante